Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0910

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en el CCR-20 Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 502-01-2025-SSEN-00178, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el veintiuno (21) de abril de 2025, por procuración de la alegada víctima, señora [redacted], asistida por su abogada, Licda. [redacted], letrada adscrita al Ministerio de la Mujer, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 941-2025- SSEN-00016, de fecha diez (10) de febrero del mismo año, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: Modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, a fin de imponer la pena de cinco (5) años de prisión sin suspensión condicional, confirmando los demás aspectos de la consabida decisión.* ***TERCERO****: Exime a la recurrente del pago de las costas procesales, por las consideraciones previamente descritas.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena competente en la especie juzgada [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2025-SSEN-00016, de fecha 10 de febrero de 2025, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión suspendido en su totalidad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00863, de fecha 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 2 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su representante legal, así como la de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00178, expediente núm. 2[redacted], de fecha 19 del mes de diciembre del año 2025, dictada por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil conforme a la ley y las normas que rigen la materia. Segundo: Que obrando por su propia autoridad tenga a bien casar con envío la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00178, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida, en virtud de que no existe violación a las normas y principios señalados por el hoy recurrente, así por todo lo expuesto en el cuerpo de la presente instancia y, por vía de consecuencia, que esta honorable corte tenga a bien anular la sentencia casada, ya que la decisión expuesta por la Tercera Sala no alega lo que estableció el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a lo principal, solicitamos que, en caso de valorar la sentencia de nuestro recurso, fijar el día y la hora en que se hará de conocer el recurso de apelación mediante un tribunal del mismo grado, el cual fue conocido por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

1.4.2. La Lcda. [redacted], abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso de casación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00178, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que se acoge a los parámetros de ley.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos el rechazo del recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en razón de que los medios invocados carecen de fundamento jurídico suficiente y no se verifica la existencia de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida por estar ajustada a derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primero motivo:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana) y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426, 6, 24 del Código Procesal Penal).* ***Segundo motivo:*** *Violación al artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, sobre el criterio para determinación de la pena, inobservando de manera errónea la aplicación de este artículo.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que, el señor [redacted], fue condenado a cumplir una pena de cinco (5) años por supuestamente haber las normas dentro de la ley en los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano, y que en cuanto a los elementos probatorios sobre los supuestos hechos los jueces del tribunal colegiado, analizaron los elementos de pruebas de manera equitativa y objetiva al momento de aplicar una prueba suspendida a nuestro representado, sin embargo los jueces de la Tercera Penal de la Corte de Apelación, revocaron dicha decisión sin una causa justificada sobre esta sentencia que pudiera justificar esta decisión, en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas que estaban apoderada para decidir la sentencia que lo apoderó como corte de apelación, juzgando hechos que no pudieron ser sustentados por la parte recurrente, y en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *perjuicio de la parte recurrida que es el imputado [redacted], ya que el recurso no le fue anexada o depositada ninguna sentencia ni orden de alejamiento en contra de nuestro representado, para ser valorada por los jueces. A que los honorables jueces de la corte de apelación al confirmarle todas sus partes la referida decisión de primer grado, plagada de incongruencias e ilogicidad hicieron un incorrecta aplicación del derecho y una violación a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y que la decisión con relación a la inadmisibilidad del recurso de apelación sin haber contestado los medios del recurso en lo referente, a esas incongruencias, incurrieron en falta de motivación de su decisión toda vez que era de ver de los honorables jueces de la corte dar respuesta a esas interrogantes.*

2.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que, al fallar de la manera en que lo hicieron los jueces de la corte, cometieron una inobservancia errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicana, dice así: "[…]". Art. 339.- Criterios para la determinación de la pena. Al momento de siguientes elementos: "[…]". Toda vez que dicho artículo establece en sus numerales 1 y 2, verbigracia: 1-grado de participación y la conducta posterior al hecho; de lo cual se desprende que los jueces del mérito no cualificaron que el imputado no es claramente señalado ni hay pruebas fehacientes de que haya cometido el hecho, lo que deviene a utilizar este criterio para demostrar su inocencia la no tener una clara participación en el hecho punible. A que, al fallar de la manera en que lo hicieron los jueces del tribunal a quo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cometieron una inobservancia o errónea aplicación de los artículos 172 y 333 que dicen así: "[…]". Toda vez que los jueces de primera instancia inobservaron estos preceptos para deducir con la lógica y las máximas de la experiencia, que contrario a lo que dicen los jueces de la corte, el imputado ha manifestado su inocencia en todo momento, ya que el mismo no cometió los hechos que se le imputan.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted] estableció lo siguiente:

> *En el fuero de la corte, luego de estudiar la causal esgrimida en interés de la parte recurrente para fundamentar sus pretensiones, tras examinar la sentencia impugnada en la ocasión, una vez oídas las peticiones externadas en beneficio de los litigantes, se procedió entonces a la deliberación pertinente, y posteriormente se arribó a la decisión tomada, cuya parte prescriptiva consta en el dispositivo del presente acto jurisdiccional. En observancia del artículo 422 del Código Procesal Penal, la corte, cuando se aboca a decidir el caso, puede ora rechazar el recurso incoado para optar por la confirmación de la sentencia atacada, ora declararlo con lugar, en busca de dictar acto judicial propio, o bien anular el fallo apelado con miras a disponer la celebración total o parcial de nuevo juicio, siempre que sea necesaria la valoración de los elementos probatorios aportados en interés de una de las partes, o de todos los actores involucrados en la escena forense. Al quedar vista la sentencia impugnada, número 941-2025-SSEN-00016, de fecha diez (10) de febrero de 2025, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe acoger la acción recursiva obrante en la especie, ya que la suspensión condicional de la pena impuesta, dictada en beneficio del ciudadano* [redacted], *resultó improcedente, por cuanto se trató de un imputado que violó órdenes de protección, emitidas en favor de la víctima, señora* [redacted], *persona agraviada que se vio obligada a refugiarse en casas de acogida, debido a las constantes amenazas de muerte, asedio, hostigamiento y persecución, todo lo cual denota un patrón de conducta sobre agresión física, verbal y psicológica, conducente a la imposición de cinco (5) años de prisión, sin que amerite régimen especial de cumplimiento, por cuya razón la decisión antes adoptada tiene que ser revocada, tal como se hará constar en la parte prescriptiva del fallo que habrá de intervenir. Debido a lo preceptuado en los textos legales que rigen materia, esta corte, tras dilucidar el punto que versa sobre las costas, exime a la alegada víctima, señora* [redacted], *del pago de éstas, por haber sido favorecida ante esta jurisdicción de alzada.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado recurrente [redacted] establece en su primer medio de impugnación que la decisión emitida por los jueces de la corte de apelación es manifiestamente infundada por falta de motivación, puesto que revocaron la decisión de primer grado sin una causa justificada que pudiera sustentar esta decisión, en cuanto a la valoración de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos de pruebas, ya que los hechos juzgados no pudieron ser sustentados por la parte acusadora, puesto que se evidencia que a través del recurso de apelación no le fue anexada o depositada ninguna sentencia ni orden de alejamiento en contra del imputado, para ser valorada por los jueces.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I: La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II: El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que la Corte *a qua* para proceder a acoger el recurso de apelación presentado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la víctima y querellante, y consecuentemente, variar la sanción impuesta al imputado ahora recurrente, puntualizó dentro de sus motivaciones, que consideró incorrecto el accionar llevado a cabo por el tribunal de primer grado al condenar al imputado [redacted], a la pena mínima de un (1) año de prisión suspendido en su totalidad, en el entendido de que a partir de los hechos fijados a la luz de la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas en juicio por las partes del proceso, se desprende que la pena impuesta resultó improcedente porque en el caso en cuestión se logró verificar un patrón de conducta violento de parte del imputado hacia la víctima, la cual ante los constantes hostigamientos y amenazas se vio obligada a refugiarse en casas de acogida, para así lograr resguardar su vida; por lo que la Corte *a qua* entendió que en el caso era contundente la aplicación de la pena máxima establecida por el legislador, cinco (5) años de prisión, para este tipo de delitos, sin que pudiera obrar sobre la misma suspensión alguna; tal como se puede constatar en el numeral 3.1 de la presente decisión, donde fueron transcritos los fundamentos de la decisión impugnada.

4.5. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que las consideraciones expuestas por la Corte *a qua,* referidas anteriormente, revelan que dicha alzada sí ofreció una motivación puntual y razonada partiendo del ejercicio de ponderación a la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de primer grado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

toda vez que, luego de realizar un ejercicio de revalorización estableció claramente que observó que de ellas se desprendió no solo que las agresiones psicológicas sufridas por la víctima fueron provocadas por el imputado, sino también que este la acosaba, la perseguía y la hostigaba. Siendo relevante en este punto destacar que para que se configure el patrón de conducta violenta no es necesario que se aportara una sentencia o una orden de alejamiento en contra del imputado; puesto que el tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar, se refiere al comportamiento por el cual la pareja o expareja, o uno o varios miembros de la familia usa el abuso físico, psicológico o emocional, sexual o financiero para ejercer el control sobre la víctima, que puede presentarse de manera reiterada o en un único hecho.

4.6. Esta Sala de Casación ha podido constatar que, además de las declaraciones de la víctima [redacted], el tribunal de juicio valoró el informe psicológico forense, marcado con el número SVG-2024-[redacted]3, de fecha 20 de junio de 2024, donde se establecido que: [redacted] *presenta síntomas altos relacionados con la ansiedad, tales como tensión, preocupación, irritabilidad, dificultad para dormir, dolores de cabeza, preocupación por su salud y dificultades para conciliar el sueño. Al momento de la evaluación no presentó sintomatología relacionada con depresión. Por lo que se puede apreciar durante la entrevista estos síntomas guardan relación con los hechos denunciados, los cuales son propios de personas que han*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pasado por una situación en la cual haya estado en riesgo física y emocional; igualmente, se valoró la constancia de egreso, emitido por el Consejo de la Dirección de Casas de Acogida de fecha 28 de junio de 2024, y la certificación emitida por el Consejo de Dirección de Casa de Acogida de fecha 28 de junio de 2024; de donde se evidencia que las declaraciones de la víctima, junto con los demás elementos de prueba del proceso, resultaron suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted], en la comisión de la violencia intrafamiliar cometida en perjuicio de la víctima [redacted], en violación a las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano[1], máxime cuando este no aportó prueba de refutación que desvirtuara los hechos acreditados en juicio.

4.7. Que a partir de la lectura de la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes para acoger los medios expuestos en su recurso de apelación del que estuvo apoderada, concluyendo que del examen de la decisión apelada

[1] Art. 309-2.- Constituye violencia domestica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, excónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, excónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas aportados y los hechos fijados por el tribunal de primer grado, los cuales se subsumen en el tipo penal de violencia intrafamiliar en contra de su expareja sentimental, estando la pena de cinco (5) años de prisión impuesta por la Corte *a qua*, dentro del rango establecido por el legislador para este tipo de delitos, siendo la misma proporcional con los hechos cometidos por el ahora impugnante; por tanto, procede a desestimar el medio analizado.

4.8. Continuando con el análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que el recurrente en su segundo medio establece que al fallar de la manera en que lo hicieron los jueces de la corte, cometieron una inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, en el entendido de que no tomaron en cuenta los numerales 1 y 2 del referido artículo, el grado de participación y la conducta posterior al hecho; que los jueces del mérito no cualificaron que el imputado no es claramente señalado ni hay pruebas fehacientes de que haya cometido el hecho.

4.9. Ante la queja del impugnante, de cara a los argumentos establecidos por la Corte *a qua,* para fundamentar su decisión de variar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, esta Sala de Casación, ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

logrado advertir que no lleva razón el recurrente, puesto que se evidencia que los jueces de segundo grado sustentaron su accionar en observancia de los criterios para la determinación de la pena, fijados en la normativa procesal penal vigente, y aunque la Corte *a qua* no se refirió de manera expresa en cual o cuales de los criterios fundamenta la sanción impuesta, conforme al criterio jurisprudencial fijado por esta Sala de Casación, lo cierto es que los criterios establecidos en el artículo citado se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[2]; en ese entendido el obrar de la Corte *a qua* ha sido cónsono con el criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que el hecho de no indicara cuales criterios no tomó en cuenta, no quiere decir que no los haya analizado para la determinación de la pena al momento de imponer la sanción al imputado ahora recurrente, es decir el accionar de los jueces de la corte de apelación no constituye una inobservancia al referido artículo.

[2] Sentencia SCJ-SS-23-0271 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. En el mismo sentido, se ha reiterado que dichos criterios son de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida[3]; igualmente, el Tribunal Constitucional dominicano expresa que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[4]. Razones por las que consideramos que no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* al imponer la sanción de cinco (5) años de prisión al imputado ahora recurrente, ya que se ha verificado que la misma está correctamente motivada.

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00824 del 30 de julio 2021, Segunda Sala, SCJ
[4] Sentencia núm. TC/0423/2015 del 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. En consonancia con los razonamientos previamente expuestos, esta Sala estima que la pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión, aun cuando corresponde al máximo legal previsto para el tipo penal imputado, se encuentra plenamente ajustada al marco normativo aplicable y la labor realizada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas al exponer de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas constitucionales, adjetivas y procesales aplicables al caso en cuestión; por lo que se desestima el medio analizado.

4.12. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el lineamiento facultativo consagrado por la ley a los tribunales del orden judicial; entiende que, dadas las circunstancias y particularidades que envuelven el caso que nos ocupa, como más adelante se explicará, resulta pertinente acoger a favor del imputado hoy recurrente, [redacted], las disposiciones establecidas el artículo 347 del Código Procesal Penal.

4.13. Respecto a la suspensión condicional de la pena, resulta pertinente señalar que esta figura se encuentra reglada por el artículo 347 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: *El tribunal puede*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II. La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.14. En este punto, la responsabilidad penal del imputado, [redacted] quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primer grado impuso una pena de un (1) año de prisión, la cual posteriormente fue variada por la Corte *a qua*, siendo condenado el imputado a la pena de cinco (5) años de prisión. No obstante, a la luz de lo antes expuesto, esta Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la condena impuesta al acusado, la cual conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años, y en la especie cumple con este primer requisito. En esas atenciones, igualmente ha verificado esta Sala de la Corte de Casación que en los documentos que conforman el expediente no existe constancia alguna que evidencie que el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario, por tanto, se encuentran dadas las condiciones para su aplicación.

4.15. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, establecidas en su artículo 42 del referido código, a saber: *El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de cuatro, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos; 9) Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual; 10) Abstenerse de contactar, intimidar o seguir a las víctimas o testigos del proceso, así como a sus familiares o relacionados, de manera personal, a través de redes sociales, herramientas tecnológicas o cualquier medio; 11) Cualquier otra regla que sea razonable, conforme a la naturaleza de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infracción y las características del imputado, que sea debidamente acordada entre las partes. Párrafo 1: Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. Párrafo 2: En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público. Párrafo 3: La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia y en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia. Párrafo 4: La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades.

4.16. En el caso, al verificar que el imputado [redacted] cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, procede suspender cuatro (4) años de la pena que le fue impuesta por la Corte *a qua*, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, esto en amparo al principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, bajo el cumplimiento de las reglas que se establecen en la parte dispositiva del presente fallo. Se advierte al imputado [redacted] que, si comete una nueva infracción o si desobedece las reglas de suspensión fijadas, podrá dar lugar a que la misma sea revocada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

4.17. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal dominicano, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, dictar directamente sentencia propia, única y exclusivamente en cuanto a la sanción penal impuesta; en consecuencia, con base en las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00178, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la decisión recurrida exclusivamente en cuanto a la pena impuesta.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, suspende de manera condicional, cuatro (4) años de los cinco (5) años de prisión a los que fue condenado el imputado [redacted], sujeto a las siguientes reglas: 1.- Residir en el domicilio suministrado y en caso de mudarse debe notificarlo al juez de la ejecución de la pena del distrito judicial correspondiente; 2.- Abstenerse de visitar o frecuentar la residencia y el lugar de trabajo de la víctima [redacted]; 3.- Someterse a un tratamiento en un centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reeducación conductual; y 4.- Abstenerse de contactar, intimidar o seguir a las víctimas o testigos del proceso, así como a sus familiares o relacionados, de manera personal, a través de redes sociales, herramientas tecnológicas o cualquier medio; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 347 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada.

Cuarto: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *SS/Lve/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]